



Resolución No. CSJBOR24-879

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-501-00

Solicitante: Jovel Morales Pérez

Despacho judicial: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13001311000520100019400

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 17 de julio 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico recibido el 4 de julio de 2024¹, el señor Jovel Morales Pérez, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000520100019400, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto las solicitudes presentadas en los días 11 de marzo, 26 de abril y 24 junio de 2024, relacionadas con la restitución del remanente por concepto de cesantías.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-716 del 9 de julio de 2024², comunicado el 11 de julio de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello⁴, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) es un proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de esta urbe por la señora ALEXA CRISTINA LORA MESINO en contra del señor JOVEL MORALES PEREZ, que posteriormente pasó al Juzgado Primero de Familia de Descongestión en virtud de proveído de febrero 15 de 2015; y por último fue asignado a este Juzgado en el año 2016, razón por la cual se advierte que su radicado conserva el código 05, dicho expediente debió ser digitalizado y cargado en la plataforma Tyba web.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico se advierte que el proceso pasó al Despacho en Marzo 04 de 2024 y mediante auto de la misma fecha se resolvieron las

¹ Archivo 01 del expediente administrativo “RecepciónVJA2024-00501”

² Archivo 07 del expediente administrativo “Auto solicita informeVJA2024-00501”

³ Archivo 08 del expediente administrativo “Comunica Auto CSJBOAVJ24-716”

⁴ Archivo 11 del expediente administrativo.

peticiones que se encontraban pendientes, tal y como consta en el expediente electrónico y se requirió a las partes en el presente proceso.

Mediante memoriales recibidos en Marzo 06 y 13 de 2024, el demandado a través de su apoderada judicial da cumplimiento al requerimiento del juzgado y aporta las pruebas solicitadas por el Despacho en el auto de fecha Marzo 04, arriba referido.

En fecha Abril 22 de 2024, el presente proceso volvió a pasar al Despacho y mediante auto de la misma fecha resolvió: aclarar el porcentaje de la medida cautelar vigente y oficiar a “CAJA HONOR informándole que dicha medida, hasta la fecha se encuentra vigente, razón por la cual con los dineros retenidos por concepto de cesantías del demandado en la cuantía del 10% de los ingresos y/o del salario del demandado, descontados de los ingresos que recibe como miembro de CAJA HONOR, deberá constituir un Depósito Judicial Tipo 1, verificando la consignación en la Cuenta de Ahorros No. 130012033007 correspondiente a este Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, por encontrarse actualmente radicado el proceso en dicho juzgado, a nombre de las partes y con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia de Cartagena-Bolívar en la Sección de Depósitos Judiciales.”

Dicho auto fue notificado en el Estado Electrónico No. 070 de Abril 23 de 2024, visible en el micrositio web de la Rama judicial.

Dicha medida le fue comunicada a la pagaduría de la CajaHonor mediante Oficio No. 226-194-2010 de fecha Abril 26 de 2024, dando respuesta a la solicitud de la parte demandada.

Ahora bien, mediante auto de fecha Julio 15 de 2024, se ordenó requerir nuevamente al demandado para que se abstenga de hacer peticiones en nombre propio y se ordenó oficiar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad a efectos de que informen a este Despacho Judicial si existen depósitos constituidos por la pagaduría de la CAJAHONOR con destino al presente proceso”.

Por su parte, la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, guardó silencio al requerimiento efectuado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jovel Morales Pérez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Jovel Morales Pérez⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, no ha resuelto las solicitudes presentadas en fechas del 11 de marzo, 26 de abril y 24 junio de 2024, correspondientes a la restitución del remanente por concepto cesantías.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del despacho encartado, manifestó en sede de informe, que mediante auto del 22 de abril de 2023 se ordenó oficiar al pagador de las cesantías CAJA HONOR para informarle sobre la medida de embargo vigente y la constitución del depósito judicial en la casilla tipo 1.

Igualmente, indicó que mediante auto del 15 de julio de 2024 requirió al demandado para que se abstenga de realizar peticiones a nombre propio, y ordenó oficiar al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena para que informe sobre la existencia de depósitos

⁵ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

judiciales constituidos por la pagaduría CAJA HONOR; decisión que se comunicó por estado del 16 de julio de 2024.

Que lo solicitado por el quejoso resulta improcedente, toda vez que las actuaciones surtidas dentro del proceso se han adelantado en debida forma y de manera oportuna.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud corrección de medida cautelar de embargo	06/03/2024
2	Solicitud de corrección de la medida cautelar y sobre pago del remanente por concepto de cesantías.	12/03/2024
3	Auto aclara medida de embargo y oficia a Caja Honor para el descuento de los dineros por concepto de cesantías.	22/04/2024
4	Notificación por estado	23/04/2024
5	Solicitud de restitución del remanente por concepto de cesantías.	26/04/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	11/07/2024
7	Auto requiere al solicitante y oficia al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.	15/07/2024
8	Notificación por estado	16/07/2024

De las actuaciones relacionadas, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud realizada por el quejoso el 15 de julio de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 11 de julio de 2024, por lo que, se verificarán las razones que dieron lugar a ello.

En relación con los trámites secretariales, se tiene que entre la solicitud realizada por el quejoso el 26 de abril de 2024 y el ingreso al despacho el 15 de julio de 2024, transcurrieron **51 días hábiles**, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la

*responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).*

No obstante, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para ingresar al despacho el expediente digital para que la juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, con relación al número de providencias emitidas en la plataforma SIERJU por el período en que se presume la mora, esto es, del 26 de abril al 15 de julio de 2024:

Segundo trimestre 2024:

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ O MAGISTRADO EN EL PERIODO					FAMILIA 2A. INSTANCIA
	ESCRITO	ORAL	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACA	HABEAS CORPU	FAMILIA 2A. INSTANCIA
AUTOS INTERLOCU TORIOS	0	269	0	0	0	0
SENTENCIA S	0	44	35	0	1	0
MEDIDAS CAUTELAR ES Y/O PROVISION ALES	0	55	0	0	0	0
Total	0	368	35	0	1	0

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, durante el período en que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho 368 procesos orales, 35 tutelas, 1 habeas corpus. Igualmente, publicó 156 estados electrónicos en los que se notificaron las actuaciones anteriormente señaladas, sin contabilizar las fijaciones en listas, la recepción de la correspondencia, la elaboración de oficios, entre otras actividades secretariales.

Así las cosas, se observa que en el período que se advirtió la mora, la secretaria del despacho judicial encartado realizó diversas actuaciones que justifican la tardanza; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resuelta razonable para esta Corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea del caso precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables⁷, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la

⁷ Artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*⁸.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite celeré a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*⁹.

Por otro lado, con relación a las actuaciones adelantadas por la titular del despacho, se observa que el proceso ingresó al despacho el 15 de julio de 2024 y el mismo día se profirió auto mediante el cual ofició al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena para que informara sobre la consignación de depósitos judiciales por el cajero pagador de Caja Honor; esto, dentro de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”

Frente a la decisión adoptada por el despacho judicial, sea del caso aclarar que esta Corporación no le es posible tener injerencia **en el sentido o procedencia de las decisiones de los jueces en el marco de los procesos de su conocimiento**, ni mucho menos ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, ya que son estos los que deben valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, tal como sucede en el proceso de marras.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por la secretaría de la agencia judicial, se ordenará el archivo del trámite respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte medidas encaminadas a garantizar que los memoriales ingresen al despacho en el término legal, conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jovel Morales Pérez, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos

⁸ Auto inhibitorio, radicado núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, MP. Jaime Sanjuan Pugliesse. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

⁹ Auto inhibitorio, radicados núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, 13001110200020230130700 y 13001110200020240002100. MP. Derys Villamizar Reales. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Auto inhibitorio, radicado núm. 130011102000202301292. MP. Orlando Díaz Atehortúa. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

identificado con radicado No. 13001311000520100019400, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte medidas encaminadas a garantizar que los memoriales ingresen al despacho dentro del término legal, conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR